



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**Resolución Gerencial General Regional**  
**N° 189 -2018-GRA/GR-GG.**

Ayacucho, 12 JUN 2018

**VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 110-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 005-2015-GRA/ST, en cuatrocientos cuarenta y cinco folios (435) folios, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley; asimismo los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;



Que, con fecha 11 de junio del 2018, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe de Precalificación N° 110-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al expediente disciplinario N° 005-2015-GRA/ST, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita – Director del Programa Sectorial I, de la Sub Región de Vilcashuaman del Gobierno Regional de Ayacucho", año de referencia 2015, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante Oficio N° 013-2015-SUT-GRAY/SG de fojas 9, la Secretaria General del Sindicato Único de trabajadores del Gobierno Regional de Ayacucho, pone en conocimiento del Gerente General Regional de Ayacucho que el Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita, Director de la Oficina Sub Regional de Vilcashuaman estaría ejerciendo una doble función pública puesto que también estaría laborando en la Municipalidad Provincial de Huanta, contraviniendo lo dispuesto en el capítulo IV, artículo 40° de la Constitución Política del Perú.

Que, mediante Memorando Múltiple N° 242-2015-GRA/PRES-GG de fojas 10, el Gerente General Regional, remite la denuncia presentada por el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores a la Directora a la Oficina de Recursos Humanos y posteriormente fue derivado a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores para el deslinde de responsabilidades contra el Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita.

De los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 005-2015-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante, Resolución N° 00912-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 01 de junio de 2017; se declara la NULIDAD de la Resolución Gerencial General Regional N° 065-2016-GRA/GR-GG, del 19 de abril de 2016, y de la Resolución Directoral Regional N° 0176-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, del 28 de marzo de 2017, emitidas por la Gerencia General y la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, respectivamente; debido a que se ha vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo, al aplicarse de manera errónea disposiciones de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, tales como obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades, así como por haberse vulnerado el derecho a la defensa del señor Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita; y se RETROTRAJE el Procedimiento administrativo al momento de la Precalificación de la falta.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 182-2018-GRA/GR-GG, de fecha 07 de junio de 2018, y visto el informe N° 23-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST del (Exp. 005-2015-GRA/ST) de fecha 07 de junio del 2018, elevado por la secretaria técnica de los órganos instructores de los procedimientos administrativos disciplinarios y sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en merito a los actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario N° 005-2015-GRA/ST, contenidos en 435 folios, y considerando lo siguiente:

(...).

*Que, en ese contexto, se advierte que nuestro ordenamiento jurídico prevé un mecanismo que permite a la Administración eliminar actos viciados en su propia vía, invocando sus propias deficiencias, en búsqueda de velar por el interés público, con la finalidad de restituir la legalidad afectada por un acto administrativo, el mismo que deberá ser declarado la nulidad de oficio por el jerárquico superior;*



**De la nulidad de los procedimientos disciplinarios en segunda instancia administrativa y la prescripción de la acción.**

El artículo 12° y 13° de la Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup> establecen los efectos de la declaración de nulidad y los alcances de la nulidad de los actos administrativos.

Siendo así, en caso se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, se debe reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento.

En esa línea, se determinará si operó o no la prescripción, siguiendo el mismo criterio que ha sido adoptado por el Tribunal del Servicio Civil en los fundamentos 29<sup>2</sup> y siguientes de su Resolución N° 00750-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, pero precisando de que se trata de una suspensión del plazo de prescripción y no de una interrupción del mismo.

Bajo esos preceptos legales glosados párrafos arriba, en el siguiente informe, y teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 00912-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, el Tribunal del Servicio Civil Declara la NULIDAD de la Resolución Gerencial General Regional N° 065-2016-GRA/GR-GG, del 19 de abril de 2016, y de la Resolución Directoral Regional N° 0176-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, del 28 de marzo de 2017, emitidos por la Gerencia General y la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, respectivamente; debido a que se ha vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo, al aplicarse de manera errónea disposiciones de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, tales como obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades, así como por haberse vulnerado el derecho a la defensa del señor Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita; y se declaró que se RETROTRAIGA el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta. Entonces, con la analogía del Informe Técnico N° 139-2017-SERVIR/GPGSC<sup>3</sup>, en los fundamentos 29 de la Resolución N° 00750-2015-SERVIR/TSC- Primera Sala. Y en virtud del numeral 1 del artículo 12° de la Ley N° 27444, se dispuso que se inicie nuevamente el procedimiento disciplinario; y considerando el plazo de prescripción que se vio interrumpido, debe computarse nuevamente desde el momento en que la entidad se encontraba en la posibilidad de ejercer su potestad sancionadora, es decir, desde que el titular de la entidad tomo conocimiento de la Resolución N° 00912-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, el cual se llevó a cabo con Oficio N° 06425-2017-SERVIR/TSC, con fecha 22 de junio del 2017. Teniendo en cuenta los nuevos plazos de prescripción, pero precisando de que se trata de una suspensión del plazo de prescripción y no de una interrupción del mismo; el Abog. Oliver Felices Prado – Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, eleva el Informe de Precalificación N° 82-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. 05-2015/GRA-ST), de fecha 22 de junio del 2017, a la Gerencia General Regional



<sup>1</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General  
Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad.

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro

Artículo 13.- Alcances de la nulidad.

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...).

<sup>2</sup> Fundamento 29 de la Resolución N° 00750-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala:

29. Entonces, atendiendo a que este Tribunal, en virtud del numeral 1 del artículo 12° de la Ley N° 27444 dispuso que se inicie nuevamente el procedimiento disciplinario; esta Sala considera que el plazo de prescripción, que se vio interrumpido con la emisión de la Resolución Directoral N° 1066-LIGEL.OS-S.J./EA, debe computarse nuevamente desde el momento en el que la Entidad se encontraba en la posibilidad de ejercer su potestad sancionadora, es decir, desde que el Titular de la Entidad tomo conocimiento de la Resolución N° 03324-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala "

Informe técnico N° 139-2017-SERVIR/GPGSC. "Consecuencias de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo disciplinario en segunda instancia administrativa"

del Gobierno Regional de Ayacucho, el cual la oficializa mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 199-2017-GRA/GR-GG de fecha 04 de julio de 2017; Iniciando Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita en su condición como Director de Programa Sectorial I, de la Sub Región de Vilcashuaman del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

#### **Sobre la Tipificación en la Ley N° 30057.**

Sobre la norma aplicada al caso del impugnante, en la Resolución Gerencial General Regional N° 199-2017-GRA/GR-GG; se tipifica con el Artículo 85°: Faltas de carácter Disciplinario, inciso a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, p) la doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas función docente. Y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Artículo 98.2 j) Las demás que señale la Ley. Tanto en el Informe de Precalificación y la Resolución se encuentra este problema de la tipificación el cual nombran, Falta de Carácter Disciplinario prevista en el numeral p) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" debiendo ser Falta de Carácter Disciplinario prevista en el numeral p) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "la doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas función docente".

Finalmente en aplicación estricta a lo señalado, en los cuales la autoridad competente en materia disciplinaria declare nula el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa; ello en virtud de los artículos 12° y 13° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se encuentra acreditado que ha existido la transgresión al momento de emitir la Resolución Gerencial General Regional N° 199-2017-GRA/GR-GG el cual contiene vicio, por cuanto se ha vulnerado el principio de Legalidad y el Principio de Debido procedimiento, lo cual constituye causal de nulidad al amparo del numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS.

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Gerencial General Regional N° 199-2017-GRA/GR-GG de fecha 04 de julio de 2017, mediante el cual, se resolvió Iniciar el procedimiento Administrativo Disciplinario contra el funcionario Ing. **Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita**, por su actuación como Director de la Oficina Sub Regional de Vilcashuaman del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el proceso hasta la etapa de la Precalificación de la falta, debiendo emitir la resolución de inicio de procedimiento conforme a los lineamientos establecidos por la Ley N° 30057 y su Reglamento General.



Que, con disposición N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp. 05-2015-GRA/ST) de fecha 20-11-2015 de fojas 11, esta Secretaría técnica dispone iniciar investigación previa por el termino de 30 días calendarios, para fines de determinarlas faltas de carácter disciplinario imputadas contra el Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita Director del Programa Sectorial I, de la Oficina Sub Regional de Vilcashuaman, por los hechos que han sido motivo de denuncia en el oficio N° 13-2015-SUT-GRA/SG y memorando Múltiple N° 242-2015-GRA/PRES-GG, sobre la percepción de sus remuneraciones en ambas instituciones; asimismo, mediante Oficio N° 140-2015-GRA/GR-GG-ORADM-OR-ST (Exp. 05-2015-GRA-ST) esta secretaria Técnica solicita al Alcalde de la Municipalidad provincial de Huanta informe sobre la situación laboral o contractual formulado por el Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita y copia fedatada de los contratos suscritos por el citado profesional en la mencionada entidad.

Que, mediante Oficio N° 015-2016-MPH/SGA de fojas 62, el Sub Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Huanta, remite los contratos suscritos entre la Municipalidad Provincial de Huanta y el Ing. Fernando Wilfredo vallejo Juscamaita en el cual se advierte que mediante contrato de locación de Servicios de residente de Obra N° 001-2015-MPH/UL de folio 25 al 27, la Municipalidad Provincial de Huanta contrata mediante la modalidad de Locación de servicio al Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita como Residente de la Obra "Mejoramiento de Pistas y Veredas en las Calles centenario, Espinar, 22 de junio, Puno, Zarumilla y Libertad en la ciudad de Huanta, provincia de Huanta- Ayacucho del 23 de marzo del 2015 al 30 de abril del 2015. Asimismo, mediante informe N° 025-2016-MPH-SGA/UTES la tesorera de la Municipalidad Provincial de Huanta informa que el Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita ha laborado como residente de la citada obra desde el 04 de mayo del 2015 al 25 de noviembre del 2015.

**Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:**

**Ley N° 30057- Ley del servicio Civil**

**Artículo 85°. Faltas de carácter Disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Literal P). La Doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente.

**Téngase presente para resolver**

**Artículo 40° de la Constitución Política del Perú.**

La ley Regula el Ingreso a la carrera Administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno o más por función de docente (...).

**Por su parte la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.**

Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos.

Ningún empleado público puede percibir del estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación de uno (1) de los directores de la entidad o empresa pública.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos, por los siguientes hechos:



**ING. FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA** – Director del Programa Sectorial I, de la Sub Región de Vilcashuaman del Gobierno Regional de Ayacucho.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el numeral p) del artículo 85° de la Ley N° 30057 “La Doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente”;** pues de los actuados se evidencia que el Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaíta en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Vilcashuaman, presto servicios y percibió doble retribución simultánea durante el mes de marzo a junio del 2015. Que mediante Resolución del Gobierno Regional de Ayacucho, se designó al Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaíta como Director del Programa Sectorial I, de la Oficina Sub Regional de Vilcashuaman, del Gobierno Regional de Ayacucho desde el 05 de enero del 2015 al 04 de junio del 2015 según Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PRES y Resolución Ejecutiva Regional N° 0434-A-2015-GRA/GR. También en la Municipalidad Provincial de Huanta, se verifica que mediante Contrato de Locación de Servicios como Residente de Obra, N° 001-2015-MPH/UL, se contrata al Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaíta como RESIDENTE de la meta: 0012 “Mejoramiento pistas y veredas en las calles centenario, Espinar, 22 de junio y Libertad- Huanta- Ayacucho” a partir del 23 de marzo al 30 de abril del 2015; y, conforme se tiene en el informe N° 025-2016-MPH-SGA/UTES, se verifica que la Municipalidad provincial de Huanta mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 126-2015-MPH/GM contrata al Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaíta; como residente de la meta: 0012 “Mejoramiento Pistas y Veredas en las Calles Centenario, Espinar, 22 de junio y Libertad- Huanta- Ayacucho del 04 de mayo al 20 de junio del 2015”.

Que, de las pruebas mencionadas se evidencia que efectivamente el Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaíta en su condición de Director del Programa Sectorial I, de la Oficina Sub Regional de Vilcashuaman del Gobierno Regional de Ayacucho según Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PRES presto sus servicios en forma simultánea en dos instituciones Públicas distintas, el Gobierno Regional de Ayacucho y la Municipalidad Provincial de Huanta, en esta última como Residente de la Meta: 0012 “Mejoramiento Pistas y veredas en las calles centenario, Espinar, 22 de junio y Libertad- Huanta- Ayacucho del 23 de marzo al 20 de junio del 2015 en mérito al contrato de locación de servicios Residente de Obra N° 001-2015-MPH/UL y la Resolución de Gerencia Municipal N° 126-2015-MPH/GM; hecho que demuestra que el citado servidor pese a tener vínculo laboral con el Gobierno Regional de Ayacucho adscrito al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, suscribió contrato con la Municipalidad Provincial de Huanta mediante Resolución Gerencial Municipal N° 126-2015-MPH/GM en mérito de lo cual presto servicios Profesionales en forma simultánea en la Municipalidad Provincial de Huanta. Asimismo, está demostrando que el mencionado trabajador percibió doble ingresos remunerativos del Estado el mes de marzo a junio del 2015, habiendo percibido el pago de su remuneración en el Gobierno Regional de Ayacucho y el pago de su retribución por los servicios prestados en la Municipalidad Provincial de Huanta, por los servicios prestados en el mismo periodo del mes de marzo y junio de 2015, en ambas entidades públicas; conforme se aprueba en el comprobante de pago N° 2336 y N° 2966; es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directores de entidades o empresas públicas; tal como se configura en el art. 40° de la Constitución Política del Perú estipula “la Ley regula el ingreso a la carrera administrativa y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente (...).” Asimismo, el artículo 3° de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175, estipula la prohibición de doble percepción de ingresos señalando “Ningún empleado público puede percibir del estado más de una remuneración.



Retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas." Visto el presente expediente y analizado los documentos que sustentan; se advierte que existen indicios que evidencian que el Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita durante el periodo de marzo a junio del 2015 donde asumió funciones y prestaba servicios en el Gobierno Regional de Ayacucho, como director de la Oficina Sub Regional de Vilcashuaman, conforme a la resolución Ejecutiva Regional N° 0015-2015-GRA/PRES a partir del 05 de enero del 2015 al 04 de junio de 2015; habría prestado servicios públicos simultáneos en la Municipalidad Provincial de Huanta del 23 de marzo del 2015 al 04 de junio del 2015 y percibido el pago de sus remuneraciones en ambas instituciones. Con las conductas descritas se evidencia que el Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita no se habría conducido con honestidad y honradez al suscribir contratos de servicios personales y profesionales y prestados servicios simultáneos en la Municipalidad Provincial de Huanta, cuando inicialmente había sido contratado y prestado servicios en el Gobierno Regional de Ayacucho como Director de la Oficina Sub Regional de Vilcashuaman, habiendo percibido su remuneración y retribución por los servicios prestados en ambas entidades a sabiendas que se encontraba prohibido; lo que hace presumir que el referido servidor al suscribir el contrato posterior con la referida Municipalidad ha supeditado su interés particular (suscribir otro contrato posterior como profesional) frente a los deberes que le imponía el servidor público como Director de la Oficina Sub Regional de Vilcashuaman, como son la eficiencia, diligencia, compromiso en sus funciones para el que fue contratado. Por lo que de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 005-2015-GRA-ST. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes.



Por lo que habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, contra el siguiente servidor **Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita** – Director del Programa Sectorial I, de la Sub Región de Vilcashuaman del Gobierno Regional de Ayacucho; **año de referencia 2015.**

Que, los servidores encausados en el presente acto resolutorio, tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos y serán prorrogados en mérito a una solicitud, en conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su segundo párrafo dispone: "Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."

Que, la Autoridad competente para la recepción del descargo como la solicitud de prórroga de dicho descargo es el Órgano Instructor que viene a ser la **GERENCIA GENERAL REGIONAL**



**DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO;** Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR,** contra el ING. FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA, por su actuación como **Director del Programa Sectorial I, de la Sub Región de Vilcashuaman del Gobierno Regional de Ayacucho,** por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario descrita en el numeral p) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a los procesados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante la **GERENCIA GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO,** Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

**ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR,** al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N° 005-2015-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA,** para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **GERENCIA GENERAL, RECURSOS HUMANOS, SECRETARÍA TÉCNICA** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL

Lic. Adm. EFRAÍN HILAS RESQUIVEL  
GERENTE